



AT- 08-758-40-03-003-2023-00119-00 – PETICIÓN.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-03-003-2023-00119-00
ACCIONANTE	ELMER RUDAS MENCO
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
DECISION	CONCEDE - PETICION

SOLEDAD, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEITITRES (2023).

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de TUTELA, iniciado por el señor ELMER RUDAS MENCO, identificado con cedula No. 72.140.006, Contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Señor Alcalde Rodolfo Ucros Rosales, por la presunta violación a sus derechos fundamentales antes referenciados.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que presentó derecho de petición el día 29 de diciembre de 2022, solicitando copias de unos documentos y registros fotográficos de un predio. Hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que se encuentra vulnerado su derecho, al estar vencido el término para dar respuesta.

ADMISION Y TRAMITE

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintisiete (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), concediéndose a la accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la tutela. La notificación a la accionada se surtió vía correo electrónico.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La Alcaldía Municipal de Soledad, a través de apoderada especial, rinde informe dentro del término y en ella expone que dio respuesta a la petición mediante oficio No. SPM-0463 de 2023 la Secretaria de Planeación, al remitirle al accionante copia de la Resolución No. 499 de fecha 05 de septiembre de 2019, y al manifestarle que con relación al punto dos de la petición, quien tiene la facultad para ese tipo de procedimiento es el Concejo Municipal y no esa secretaria, por lo que le trasladan a esa corporación para que resuelva, conteste o informe. Por ende, solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado, al no haber una vulneración del derecho fundamental y adjunta la constancia de haber puesto en conocimiento la respuesta al accionante al correo electrónico lacarreta_elmerenrique@hotmail.com.

PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

PARTE ACCIONANTE: Las documentales relacionadas por la parte actora en el expediente de tutela.

PARTE ACCIONADA: Las documentales relacionadas por la parte pasiva junto con los escritos de contestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente decisión tendrá como fundamento las normas consagradas en la Constitución Nacional, Arts. 15-86, artículos y normas concordantes. Así mismo, se tendrá en cuenta la jurisprudencia constitucional y en cuanto a las normas de orden legal aplicará el decreto 2591 de 1991.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico por resolver en la presente acción consiste en determinar si la accionada ALCALDIA MUNICIPLA DE SOLEDAD, vulnero el derecho fundamental de petición o si en su defecto, la respuesta dada al peticionario durante el presente trámite tutelar, puede ser considerada de fondo y así configurarse el hecho superado alegado por la accionada con relación a la solicitud de fecha 29 de diciembre de 2022.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





AT- 08-758-40-03-003-2023-00119-00 – PETICIÓN.

Antes de proceder al estudio de fondo de la petición de la accionante se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor ELMER RUDAS MENCO, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su Alcalde Rodolfo Ucros Rosales, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en expediente se constata que la accionante elevó petición de fecha (29) de diciembre de 2022 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (23) de marzo del hogaño, por ende, ha transcurrido unos tres meses y unos días desde la fecha en que se impetró la solicitud, lo que hace que se torne cumplido el presente requisito.

Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

¹ DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia



AT- 08-758-40-03-003-2023-00119-00 – PETICIÓN.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las subreglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución política de Colombia, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Garantía esta que implica: (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

En el derecho de petición arrojado al proceso se observa como petición lo siguiente:

1. Copia de la Resolución No. 499 del 05 de septiembre de 2019, “por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”.
2. Copia de todos los anexos aportados por ciudadano JOSE MARIZ BACCA MEJIA, identificado con la C.C. No. 7.417.885 expedida en Barranquilla, donde demuestre que ha estado ocupando el predio con registro catastral 087580105000010110001000000000 y matrícula inmobiliaria No. 041-149621 cuya dirección es carrera 16 No. 81 – 75 Lote 2 sector de los Almendros en el Municipio de Soledad, para que el señor José Joao Herrera Iranzo, le cediera a título gratuito un predio de más de 5.865.33 metros cuadrados.
3. Copia de la Resolución o Decreto donde se declara utilidad pública el predio en mención que fue cedido en la administración de José Zapata Guerrero, por Inversiones Beta Ltda., mediante escritura pública No. 10482 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria única del Municipio de Soledad.
4. Copia del Acuerdo No. 068 del 07 de agosto de 1996.
5. Copia del Decreto 0378 del 26 de diciembre de 2015.
6. Copia de los registros fotográficos o fílmicos aportados por el señor JOSE MARIA BACA MEJIA, donde se puede demostrar que es el ocupante de un área de más de 5 mil metros cuadrados.

Visto lo anterior corresponde entonces verificar si los requerimientos del actor fueron absueltos con la respuesta a este comunicada.

Así tenemos que, la accionada a pesar de haber rendido informe y manifestar en ella haber dado respuesta de fondo a la petición a través de la Secretaria de Planeación al remitirle copia de la Resolución No. 499 de

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





AT- 08-758-40-03-003-2023-00119-00 – PETICIÓN.

fecha 5 de septiembre de 2019, esta aunque fue la indicada por el solicitante no guarda relación con el predio sobre el que solicita información el peticionario, sin que nada se le indicará al respecto.

En relación con el punto segundo de la solicitud, se le señala que sobre ese asunto por competencia, se le da traslado al Concejo Municipal para que sea esta quien suministre la información referencia a ese punto, sin embargo no se adjunta el correo electrónico donde se le pone en conocimiento a esa corporación de la petición que confirme lo dicho.

Por otro lado, con relación a las solicitudes de los demás puntos (3°, 4°, 5° y 6°) nada se dice, por lo que mal podría decirse que en el caso presente ha habido una respuesta de fondo, es decir que absuelva todos los interrogantes y que sea congruente con lo solicitado.

Por ende, no puede esta agencia judicial declarar la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado, cuando estamos frente al desconocimiento de los derechos fundamentales de petición² y de acceso a la información pública del accionante, al no brindarle respuesta completa sobre cada uno de los asuntos requeridos en su petición.³

En consecuencia, accederá esta agencia judicial a AMPARAR los Derechos Fundamentales de Petición y de Acceso a la información Pública, a fin de que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través del señor Alcalde Rodolfo Ucros Rosales, proceda a dar una respuesta congruente y de fondo al peticionario sobre la información solicitada del predio ubicado en la Carrera 16 No. 81 – 75 Lote 2 sector de los Almendros en el Municipio de Soledad, con los soportes o anexos del caso, la cual debe ser puesta en conocimiento de los interesados.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION y de ACESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA del señor ELMER RUDAS MENCO, identificado con cedula No. 72.140.006, Contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, representada por Señor Alcalde Rodolfo Ucros Rosales, por las razones expuestas en la parte emotiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través del señor Alcalde Rodolfo Ucros Rosales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo y congruencia el derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2022 al accionante, con relación a la documentación referida al predio ubicado en la Carrera 16 No. 81 – 75 Lote 2 Sector de los almendros en el Municipio de Soledad. El incumplimiento a la presente orden generará las sanciones previstas en la ley.

² La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley [27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas [30], escuetas [31], confusas, dilatadas o ambiguas [32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto).

³ DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Relación

El derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.



AT- 08-758-40-03-003-2023-00119-00 – PETICIÓN.

TERCERO. NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J3CMS/a

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
Soledad, 13 de abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 057
Aleida Reyes Villamil
Secretaria

Firmado Por:
Diana Cecilia Castañeda Sanjuan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49dfec2c72d1cc1b3314929bd7f35eb377945a50e46a31945c1c9a1a73ef1b**

Documento generado en 12/04/2023 02:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>